

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4148-2012
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Lima, veintidós de enero

Del año dos mil trece.-

VISTOS; con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Iván Ricardo Chiang Rodríguez contra la sentencia de vista la cual confirma la apelada que declara fundada la demanda consecuentemente nulo el acto jurídico de Prescripción Adquisitiva de Dominio tramitado en la vía notarial así como nula la cancelación del asiento registral de la Escritura Pública de fecha veinte de julio del año dos mil nueve y nulo el asiento registral referente a la transferencia de dominio efectuada por la Sucesión Intestada de Flor De María Rodríguez de Chiang y revocando la misma en el extremo que ordena que los demandados restituyan el bien dentro del sexto día de notificada la resolución la reforma declarando improcedente dicha pretensión, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 el cual modificó entre otros los artículos 386, 387, 388 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio se advierte lo siguiente: **a).-** Se recurre contra una resolución que pone fin al proceso; **b).-** se interpone ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica órgano que emitió la sentencia y si bien el recurrente no adjunta copias certificadas de la cédulas de notificación de primera y segunda instancia también lo es que ello queda subsanado en la medida que los autos principales fueron elevados a este Supremo Tribunal; **c).-** se presenta dentro del término del plazo de diez días establecidos por ley contado desde el día siguiente de su notificación obrante de fojas quinientos vuelta del expediente principal y, **d).-** se adjunta el arancel judicial por recurso de casación ascendente a la suma de quinientos ochenta cuatro nuevos soles obrante a fojas quinientos treinta del expediente principal. **TERCERO.-** Que, el recurrente Iván Ricardo Chiang Rodríguez cumple lo previsto por el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil al no haber consentido la sentencia de primera instancia que le fue

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4148-2012
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

desfavorable. **CUARTO.-** Que, como causal de su recurso de casación el recurrente Iván Ricardo Chiang Rodríguez invoca lo siguiente: **I) Infracción normativa material referente a la interpretación errónea de los artículos: a) 219 inciso 1 del Código Civil;** señala que la causal de nulidad del acto jurídico debe estar referida a las partes intervinientes en dicho acto lo cual no ocurre en el presente proceso pues el acto que se pretende anular es el trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio en el cual los únicos intervinientes son el solicitante quien pretende se declare su derecho de propiedad y el notario quien da fe de los requisitos exigidos para tal efecto y siendo la Prescripción aludida una institución por la que el poseedor del bien busca convertirse en propietario en virtud a haber venido poseyendo el bien de manera pública, continua y pacífica resulta absurdo que para dicho acto se requiera la manifestación de voluntad del propietario; **b) 219 inciso 4 del Código Civil;** sostiene que en el sétimo considerando de la sentencia la Sala Superior vulnera su derecho al consignar que su parte de manera intencional omitió señalar el domicilio de la demandante a efectos de que no se le notificara el proceso notarial de Prescripción Adquisitiva de Dominio con el único propósito de conseguir la propiedad del bien en forma irregular; **II) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado;** afirma que la sentencia de vista está referida a hechos falsos pues del precepto legal citado se tiene que no es obligatoria la notificación del titular registral ni mucho menos que deba precisarse el domicilio de éste toda vez que dicha norma se limita únicamente a dejar establecido que debe indicarse la persona que de ser el caso tiene inscrito derechos sobre el bien en ese sentido lo que la norma establece es que de existir una persona que posee derechos inscritos sobre el bien a prescribir el solicitante deberá dejar constancia expresa acerca de quién es el titular de ese derecho no queriendo decir que debe hacerse una interpretación extensiva de la norma. **QUINTO.-** Que, el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4148-2012
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

causales se sustenta esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial* debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables – recurrentes - el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** Que, siendo esto así, en lo referente a los agravios expuestos en los literales **a** y **b** del cuarto considerando de la presente resolución debe señalarse que no cumplen con los requisitos para su propósito pues de la lectura del recurso de casación es de verse que si bien se invoca la infracción de normas materiales como el artículo 219 incisos 1 y 4 del Código Civil sin embargo los fundamentos que sustentan dichas alegaciones están orientados a cuestionar la actividad probatoria pretendiendo discutir la validez de la relación jurídica del proceso sin considerar que los motivos del recurso de casación al ser un medio impugnatorio de naturaleza formal y extraordinaria se encuentran limitados motivos no procediendo la revisión de los hechos ni de la actividad probatoria desplegada por las instancias de mérito lo cual es ajeno al debate casatorio sino por la ilegalidad de la decisión más no con la finalidad cuestionar el criterio de los Magistrados ni la valoración del caudal probatorio y del aspecto fáctico del proceso por lo que los agravios esgrimidos no resultan amparables máxime si la infracción material sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio ha sido anulada así como los efectos jurídicos del mismo, el acta de protocolización registrada y el asiento de inscripción de la escritura pública respectiva; por tanto, por las razones expuestas y en atención a lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Iván Ricardo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4148-2012
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Chiang Rodríguez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosario Alata Bonifaz con Iván Ricardo Chiang Rodríguez y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

ESTRELLA CAMA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN CASTILLO

MMS / GVQ